

CG206/2006

Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El quince de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE-930/2005, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del punto conducente del Acuerdo CG55/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el Financiamiento Público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio 2005 a las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, aprobado en la sesión ordinaria del veintinueve de abril de dos mil cinco, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo séptimo, mediante el cual se ordenó dar vista a esta Comisión para que determinara el inicio del procedimiento administrativo oficioso para investigar posibles irregularidades sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento público otorgado a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

Primer Semestre

(…)

Tareas Editoriales

El total de la documentación presentada en este rubro fue de \$65,00.00, el cual se integró inicialmente de la manera siguiente:

NÚMERO DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	FACTURAS PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFAS
1	Periódico "Tonalli" del mes de enero de 2004	\$2,500.00
2	Revista "CONADI" del primer trimestre de 2004 enero-marzo	25,000.00
3	Periódico "Tonalli" del mes de febrero de 2004	2,500.00
4	Revista "CONADI" del segundo trimestre abril-junio de 2004	25,000.00
5	Periódico "Tonalli" del mes de marzo de 2004	2,500.00
6	Periódico "Tonalli" del mes de abril de 2004	2,500.00
7	Periódico "Tonalli" del mes de mayo de 2004	2,500.00
8	Periódico "Tonalli" del mes de junio de 2004	2,500.00
TOTAL		\$65,000.00

Mediante oficio No. STCPPPR/232/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación política en la misma fecha, se solicitó a la agrupación que presentará (sic) una serie de aclaraciones referentes a la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados, en el rubro de Tareas Editoriales.

En consecuencia, la agrupación mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2005, presentó una serie de aclaraciones. De su verificación se determinaron las siguientes cifras:

NÚMERO DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	FACTURAS PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFAS
1	Periódico "Tonalli" del mes de enero de 2004	\$2,500.00
2	Revista "CONADI" del primer trimestre de 2004 enero-marzo	25,000.00
3	Periódico "Tonalli" del mes de febrero de 2004	2,500.00
4	Revista "CONADI" del segundo trimestre abril-junio de 2004	25,000.00
5	Periódico "Tonalli" del mes de marzo de 2004	2,500.00
6	Periódico "Tonalli" del mes de abril de 2004	2,500.00
7	Periódico "Tonalli" del mes de mayo de 2004	2,500.00
8	Periódico "Tonalli" del mes de junio de 2004	2,500.00
TOTAL		\$65,000.00

En relación con la columna 'Facturas Sin Validez por \$65,000.00' se constató que correspondía a ocho facturas presentadas por la agrupación de cuya verificación en la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales', se obtuvieron los resultados que se indican a continuación:

PROVEEDOR: ALFONSO GÓMEZ SUÁREZ RFC GOSA780103MT1		
NÚMERO DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL S.A.T.	IMPORTE
0233	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE	\$2,500.00
0235		2,500.00
0237		2,500.00
0240		25,000.00
0242		2,500.00
0244		2,500.00
0246		2,500.00
0248		2,500.00
TOTAL		\$65,000.00

Por lo antes expuesto, al carecer de certeza sobre la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no podía considerar los gastos correspondientes susceptibles de financiamiento público. Por tal razón, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran (...)

(...)

La observación antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCPPPR/232/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación en el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a tareas editoriales se le solicito (sic) el 19 de febrero del 2005 al C. Director de ALLGRAFIX, Alfonso Gómez Suárez, Nos envíe (sic) la documentación soporte del año 2004 para hacérsela llegar a esta autoridad y desahogar las observación (sic) relativa a la actividad editorial.'

La agrupación política presentó anexo al escrito citado la siguiente documentación:

- *Carta solicitud de la agrupación enviada al proveedor.*
- *Copia de inscripción del R.F.C., ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Formato Formulario de Registro R-1 por disminución de obligaciones Fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Copia de la Tarjeta Tributaria.*
- *Contestación del proveedor a la carta solicitud enviada por la agrupación.*

El proveedor en su escrito manifiesta lo que a la letra se transcribe:

‘En base a la observación sobre la facturación realizada en el año 2004 por concepto de Diseño, Prerensa e Impresión de la revista CONADI y el periódico TONALLI me permito informarle lo siguiente.

Se realizaron los tramites (sic) necesarios ante la secretaría de hacienda (sic) para checar el porque no aparecian (sic) nuestras facturas como autorizadas en la pagina (sic) del SAT.

Se presento (sic) toda la documentación que acredito (sic) nuestra alta en hacienda (sic) desde el 28 de enero de 1998, fecha desde la cual se comenzo (sic) a facturar sin tener ningun (sic) otro antecedente como el de estas ultimas facturas.

Quedando aclarado el punto de la autorización del SAT para este block de facturas, se realizaron todos los tramites (sic) necesarios para la impresión de nuevas facturas con nuevo numero (sic) de autorización del SAT.

De esta manera, podremos realizar el canje de las facturas entregadas a su agrupación, por las de el (sic) nuevo block con la nueva autorización del SAT.

Cabe mencionar que el block anterior quedo (sic) sin ninguna validez, por lo cual le pediria (sic) de la manera mas (sic) atenta recuperar las facturas originales que se le fueron entregadas para hacer la debida cancelación y poder realizar el canje por las nuevas facturas.’

Del análisis a lo manifestado por el proveedor el importe de \$65,000.00, se juzgó no susceptible de financiamiento público, toda vez que señala que las facturas entregadas a la agrupación y presentadas a la autoridad electoral no tienen validez fiscal, aunado a que no proporcionó las nuevas facturas citadas en su contestación. En consecuencia, la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 5.4 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Adicionalmente, en virtud de que al verificar las facturas presentadas por la agrupación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: verificación de comprobantes fiscales', para comprobar su autenticidad, se indicó que 'El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo. El servicio de administración tributaria lo invita a denunciar este hecho...' el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por la presunta falsificación de los documentos presentados inicialmente por la agrupación en términos de el (sic) artículo 96 del Código Fiscal de la Federación (...)

(...)

Adicionalmente, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes por la presunta falsificación de los documentos citados, en términos de los artículos 2, párrafo 1 y 35, párrafos 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

(...)

Asimismo, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a su derecho proceda.

Cabe recordar que, la agrupación política nacional 'Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.' deberá reportar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2004 la totalidad de los gastos realizados

durante dicho ejercicio, incluidos aquellos que son considerados como no susceptibles de reembolso de conformidad con el presente dictamen.

Segundo Semestre

(...)

Tareas Editoriales

El total de la documentación presentada inicialmente en este rubro fue de \$242,592.50, el cual se integró inicialmente de la manera siguiente:

NÚMERO DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	SIN EVIDENCIA DE COBRO DEL CHEQUE	FACTURAS PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFAS	TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
3	Revista "CONADI" del tercer trimestre de 2004 julio-septiembre		\$25,000.00	\$25,000.00
4	Revista "CONADI" edición especial 2004	\$47,500.00		47,500.00
5	Revista "CONADI" del cuarto trimestre de 2004 octubre-diciembre	47,500.00		47,500.00
7	Periódico "Tonalli" del mes de julio de 2004			2,500.00
8	Periódico "Tonalli" del mes de agosto de 2004		2,500.00	2,500.00
9	Periódico "Tonalli" del mes de septiembre de 2004		2,500.00	2,500.00
10	Periódico "Tonalli" del mes de octubre de 2004	37,500.00	2,500.00	37,500.00
11	Periódico "Tonalli" del mes de noviembre de 2004	37,500.00		37,500.00
12	Periódico "Tonalli" del mes de diciembre de 2004	40,092.50		40,092.50
TOTAL		\$210,092.50	\$32,500.00	\$242,592.50

Mediante oficio No. STCPPPR/232/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación en el mismo día, se le solicitó a la agrupación que presentará (sic) una serie de aclaraciones, correcciones y

documentación correspondiente a los gastos realizados en el rubro de Tareas Editoriales.

En consecuencia, la agrupación mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2005, presentó una serie de aclaraciones y documentación. De su verificación se determinaron las siguientes cifras:

NÚMERO DE EVENTO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	FACTURAS SIN VALIDEZ FISCAL
3	Revista "CONADI" del tercer trimestre de 2004 julio-septiembre	\$25,000.00
4	Revista "CONADI" edición especial 2004	47,500.00
5	Revista "CONADI" del cuarto trimestre de 2004 octubre-diciembre	47,500.00
7	Periódico "Tonalli" del mes de julio de 2004	2,500.00
8	Periódico "Tonalli" del mes de agosto de 2004	2,500.00
9	Periódico "Tonalli" del mes de septiembre de 2004	2,500.00
10	Periódico "Tonalli" del mes de octubre de 2004	37,500.00
11	Periódico "Tonalli" del mes de noviembre de 2004	37,500.00
12	Periódico "Tonalli" del mes de diciembre de 2004	40,092.50
TOTAL		\$242,592.50

En relación con la columna 'Facturas Sin Validez Fiscal' por \$242,592.50, corresponde a nueve facturas presentadas por la agrupación, de las cuales se verificó su autenticidad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales', obteniéndose (sic) el resultado que siguiente:

PROVEEDOR: ALFONSO GÓMEZ SUÁREZ RFC GOSA780103MT1		
NÚMERO DE FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	NÚMERO DE FACTURA
0250	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL	\$25,000.00
0249		2,500.00
0252		2,500.00
0254		2,500.00

PROVEEDOR: ALFONSO GÓMEZ SUÁREZ		
RFC GOSA780103MT1		
NÚMERO DE FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	NÚMERO DE FACTURA
0264	COMPROBANTE	47,500.00
0258		47,500.00
0256		37,500.00
0260		37,500.00
0262		40,092.50
TOTAL		

Por lo antes expuesto, al carecer de certeza sobre la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no podía considerar los gastos correspondientes susceptibles de financiamiento público. Por tal razón, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran (...)

La observación antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCPPPR/232/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación en la misma fecha.

Al respecto, con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación señaló lo que a la letra se transcribe:

‘En relación a las tareas editoriales se le solicito el 19 de febrero de 2005, al C. Director de ALLGRAFIX, Alfonso Gómez Suárez, Nos envié (sic) la documentación soporte del año 2004 para hacérsela llegar a esta autoridad y desahogar las observación (sic) relativa a la actividad editorial.’

La agrupación política presentó anexo al escrito citado la siguiente documentación:

- *Carta solicitud de la agrupación enviada al proveedor.*
- *Copia de inscripción del R.F.C., ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Formato Formulario de Registro R-1 por disminución de obligaciones Fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Copia de la Tarjeta Tributaria.*

- *Contestación del proveedor a la carta solicitud enviada por la agrupación.*

El proveedor en su escrito manifiesta lo que a la letra se transcribe:

‘En base a la observación sobre la facturación realizada en el año 2004 por concepto de Diseño, Prerensa e Impresión de la revista CONADI y el periódico TONALLI me permito informarle lo siguiente.

Se realizaron los tramites (sic) necesarios ante la secretaría de hacienda (sic) para checar el porque no aparecian (sic) nuestras facturas como autorizadas en la pagina (sic) del SAT.

Se presento (sic) toda la documentación que acredito (sic) nuestra alta en hacienda (sic) desde el 28 de enero de 1998, fecha desde la cual se comenzo (sic) a facturar sin tener ningun (sic) otro antecedente como el de estas ultimas facturas.

Quedando aclarado el punto de la autorización del SAT para este block de facturas, se realizaron todos los tramites (sic) necesarios para la impresión de nuevas facturas con nuevo numero (sic) de autorización del SAT.

De esta manera, podremos realizar el canje de las facturas entregadas a su agrupación, por las de el (sic) nuevo block con la nueva autorización del SAT.

Cabe mencionar que el block anterior quedo (sic) sin ninguna validez, por lo cual le pediria (sic) de la manera mas (sic) atenta recuperar las facturas originales que se le fueron entregadas para hacer la debida cancelación y poder realizar el canje por las nuevas facturas.’

Del análisis a lo señalado por el proveedor el importe de \$242,592.50, se considera no susceptible de Financiamiento Público, toda vez que como lo manifiesta en su respuesta las facturas presentadas a la autoridad electoral no tienen validez. En consecuencia la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 5.4, 7.2 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto de la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

Adicionalmente, en virtud de que al verificar las facturas presentadas por la agrupación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: verificación de comprobantes fiscales', para comprobar su autenticidad, se indicó que 'El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo. El servicio de administración tributaria lo invita a denunciar este hecho...' el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por la presunta falsificación de los documentos presentados inicialmente por la agrupación en términos de el (sic) artículo 96 del Código Fiscal de la Federación (...)
(...)

Adicionalmente, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes por la presunta falsificación de los documentos citados, en términos de los artículos 2, párrafo 1 y 35, párrafos 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Asimismo, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a su derecho proceda.

Cabe recordar que, la agrupación política nacional 'Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.' deberá reportar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2004 la totalidad de los gastos realizados durante dicho ejercicio, incluidos aquellos que son considerados como no susceptibles de reembolso de conformidad con el presente dictamen.

(...)"

II. El veintitrés de junio de dos mil cinco, por unanimidad de votos y mediante Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobado en la Vigésima Quinta sesión ordinaria, se instruyó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión iniciar el procedimiento

administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO.- *Que de los hechos descritos en el considerando 17.19 del Acuerdo CG55/2005 se desprende que presuntamente la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., no reportó con veracidad a esta autoridad electoral fiscalizadora los egresos por concepto de actividades editoriales, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2004, al haberse detectado presuntas irregularidades sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación política, durante el procedimiento de revisión de dichas actividades.*

Por lo tanto, con base en las facultades de vigilancia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conferidas en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión estima que se debe iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de determinar si la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., actuó dentro del marco que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)”

III. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación descrita en los dos puntos que anteceden. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 13/05 vs. Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., APN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión y publicar el referido acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 896/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1066/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 959/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

VII. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 990/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica copia de las denuncias de hechos presentadas por este Instituto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a lo ordenado en los resultandos Octavo y Noveno del Acuerdo CG55/2005.

VIII. El tres de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1138/2005, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia simple de las vistas dadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo ordenado en el resultando inmediato anterior.

IX. El cinco de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1167/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera copia de las facturas y documentación relacionada con el proveedor de servicios "Alfonso Gómez Suárez", con R.F.C. GOSA-780103-MT1.

X. El nueve de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/435/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación a la que se refiere el resultando anterior.

XI. El diez de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1241/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República que informara si se había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en los resultandos Octavo y Noveno del Acuerdo CG55/2005.

XII. El diez de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1242/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si se había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en los resultandos Octavo y Noveno del Acuerdo CG55/2005.

XIII. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/200/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República en términos de lo señalado en el resultando XI.

XIV. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/203/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo descrito en el resultando XII.

XV. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1260/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficios al proveedor de servicios, C. Alfonso Gómez Suárez, así como al impresor "PECOCA IMPRESOS, S.A. de C.V.", a fin de que respondieran a diversos cuestionamientos respecto de la presunta emisión e impresión de diecisiete facturas.

XVI. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1261/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remitiera diversa información y

documentación en torno a los comprobantes fiscales presuntamente impresos y emitidos durante el dos mil cuatro, por el proveedor de servicios Alfonso Gómez Suárez, con R.F.C. GOSA-780103-MT1, así como el impresor, “PECOCA IMPRESOS, S.A. de C.V.”, con R.F.C. PIM-890421-BG5.

XVII. El veinte de octubre de dos mil cinco la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios SE-1486/2005 y SE-1487/2005, de solicitud de información al proveedor de servicios, C. Alfonso Gómez Suárez, y al impresor “PECOCA IMPRESOS, S.A. de C.V.”, de conformidad con los cuestionamientos descritos en el resultando XV.

XVIII. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/355/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el requerimiento al titular de la Procuraduría General de la República a que se refiere el resultando XI, en relación con el XIII.

XIX. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/356/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo descrito en el resultando XII, en relación con el XIV.

XX. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/213/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación descritas en el resultando XVI.

XXI. El ocho de noviembre de dos mil cinco, mediante folio 9370/2348, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del escrito enviado por el impresor “PECOCA IMPRESOS, S.A DE C.V”, por el que da respuesta al oficio SE-1486/2005, referido en el resultando XVII, en relación con el XV.

XXII. El nueve de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/369/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación a que se refiere el resultando XVI, en relación con el XIX.

XXIII. El diez de noviembre de dos mil cinco, el proveedor de servicios, C. Alfonso Gómez Suárez, remitió el original del escrito por el que dio contestación al oficio SE-1487/2005, señalado en el resultando XVII, en relación con el XV.

XXIV. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante folio 9370/2378, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del escrito señalado en el resultando inmediato anterior.

XXV. El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/232/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/399/05, por el que la Presidencia del Consejo General de este Instituto remitió a su vez copia del oficio 330-SAT-VI-24183, a través del cual la Administración Central de Fiscalización a Sector Gobierno y Procedimientos Legales de Auditoría del Sistema de Administración Tributaria dio contestación al oficio PC/356/05, referido en el resultando XIX, en relación con los resultados XII y XIV.

XXVI. El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/239/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/406/05, por el que la Presidencia del Consejo General de este Instituto envió copia del oficio 325-SAT-09-IV-F-119292, por medio del cual la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria dio contestación al oficio PC/369/05, requerimiento al que se refiere el resultando XXII, en relación con los resultados XVI y XIX.

XXVII. El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/231/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas giró a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/398/05, por el que la Presidencia del Consejo General de este Instituto remitió copia del oficio 16712, así como el original de sus anexos, a través de los cuales el titular de la Mesa III-RO de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Oriente de la Procuraduría General de la República dio contestación al oficio PC/355/05, señalado en el resultando XVIII, en relación con los resultados XI y XIII.

XXVIII. El quince de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/150/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al proveedor C. Alfonso Gómez Suárez a fin de que diera respuesta a diversos cuestionamientos en torno a las diecisiete facturas

que emitió por servicios prestados a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.

XXIX. El diecisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-249/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al proveedor C. Alfonso Gómez Suárez, de conformidad con la solicitud descrita en el resultando inmediato anterior.

XXX. El nueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/873/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara nuevamente oficio al proveedor C. Alfonso Gómez Suárez a fin de que diera respuesta a los cuestionamientos a que se refiere en resultando XXVIII, en relación con el inmediato anterior.

XXXI. El nueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/885/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si las diecisiete facturas que fueron emitidas por el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez por servicios prestados a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., se encontraban debidamente registradas en los controles respectivos del Servicio de Administración Tributaria.

XXXII. El doce de mayo de dos mil seis, mediante oficio SE-1662/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Alfonso Gómez Suárez, lo señalado en el resultando XXX.

XXXIII. El dieciséis de mayo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/096/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo detallado en el resultando XXXI.

XXXIV. El diecinueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1034/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girar oficio al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal a fin de que entregara el oficio al que se refiere el resultando XXX, en relación con los resultados XXVIII, XXIX y XXXII.

XXXV. El primero de junio de dos mil seis, mediante oficio PC/169/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información a la que se refiere el resultando XXXI, en relación con el resultando XXXIII.

XXXVI. El siete de junio de dos mil seis, mediante tarjeta SE/ST/139/2006, la Secretaría Técnica del Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió el oficio VE/1197/06 por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal envió el acuse de recibido del oficio que se señala en el resultando XXX, en relación con el XXXIV; así como el acta circunstanciada por la que se hizo constar dicha entrega.

XXXVII. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio 330-SAT-VI-1025, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria dio contestación a la solicitud de información contenida en el oficio PC/169/06, referido en el resultando XXXV, en relación con los resultados XXXI y XXXIII.

XXXVIII. El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio 330-SAT-VI-13447, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales y de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria remitió un alcance a la contestación referida en el resultando inmediato anterior, a fin de puntualizar el área competente para dirigir la solicitud en caso de requerir información respecto del proveedor C. Alfonso Gómez Suárez.

XXXIX. El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/141/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas giró a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/248/06, por el que la Presidencia del Consejo General de este Instituto remitió copia del oficio 330-SAT-VI-13437, señalado en el resultando XXXVII, a través del cual la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria dio contestación al oficio PC/169/05, señalado en el resultando XXXV, en relación con los resultados XXXI y XXXIII.

XL. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/144/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/257/06, por el que la Presidencia del Consejo General de este Instituto envió copia de los oficios 330-SAT-VI-13447 y su anexo 324-SAT-IV-19351, por los que la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales y de Auditoría y la Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional

de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria dieron respuesta al oficio PC/169/05, señalado en el resultando XXXV, en relación con los resultandos XXXI y XXXIII.

XLI. En su décima primera sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir a su Secretario Técnico para que emplazara a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que la agrupación de mérito presentó documentación presuntamente apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de tareas editoriales, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2004.

XLII. El siete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1789/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena A.C., corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 13/05 vs. Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., APN**, para los efectos a que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XLIII. El catorce de septiembre de dos mil seis, la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 1789/06, en los términos que se transcriben:

“En respuesta a su oficio STCFRPAP/1789/06 del 6 de Septiembre (sic) del 2006, le informo que ratificamos lo expuesto en el escrito del 4 de Marzo (sic) del año 2005, que contiene:

- *Carta solicitud de la agrupación enviada al proveedor.*
- *Copia inscripción del RFC ante la S.H.C.P.*
- *Formato formulario del registro R-1 por disminución de obligaciones fiscales ante la S.H.C.P.*
- *Copia de Tarjeta Tributaria.*
- *Contestación del proveedor.”*

XLIV. El veintinueve de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1897/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera copia de diversa documentación, la cual fue referida por la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo

Indígena, A.C., en su escrito de contestación al emplazamiento, descrito en el resultando anterior.

XLV. El doce de octubre de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/396/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación requerida.

XLVI. El treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XLVII. En la quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 13/05 vs. Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, APN**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

Así, de los hechos descritos en el considerando 17.19 del Acuerdo CG55/2005, se desprende que la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., durante el primer y segundo semestre del ejercicio dos mil cuatro, para la comprobación de los gastos efectuados en el rubro de “Tareas Editoriales”, por \$307,592.50 (trescientos siete mil quinientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), presentó a este órgano fiscalizador diecisiete facturas que al ser verificadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, se obtuvo como resultado que son presuntamente apócrifas. Dichos comprobantes obedecen a la siguiente descripción:

PROVEEDOR: Alfonso Gómez Suárez.				
R.F.C.: GOSA-780103-MT1				
FACTURA No.	IMPORTE	I.V.A.	TOTAL	FECHA
0233	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	9 de marzo de 2004
0235	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	9 de marzo de 2004

PROVEEDOR: Alfonso Gómez Suárez.				
R.F.C.: GOSA-780103-MT1				
0237	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	15 de marzo de 2004
0240	\$21,739.13	\$3,260.87	\$25,000.00	20 de marzo de 2004
0242	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	9 de abril de 2004
0244	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	31 de abril de 2004
0246	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	25 de junio de 2004
0248	\$21,739.13	\$3260.87	\$25,000.00	29 de junio de 2004
0249	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	30 de julio de 2004
0250	\$21,739.13	\$3,260.87	\$25,000.00	15 de agosto de 2004
0252	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	15 de agosto de 2004
0254	\$2,173.91	\$326.09	\$2,500.00	15 de agosto de 2004
0256	\$32,608.68	\$4,891.32	\$37,500.00	15 de octubre de 2004
0258	\$41,304.35	\$6195.65	\$47,500.00	29 de octubre de 2004
0260	\$32,608.68	\$4,891.32	\$37,500.00	5 de noviembre de 2004
0262	\$34,863.04	\$5,229.46	\$40,092.50	12 de diciembre de 2004
0264	\$41,304.35	\$6195.65	\$47,500.00	28 de diciembre de 2004
TOTALES:	\$267,471.68	\$40,120.82	\$307,592.50	

En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y o); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, 29-A, del Código Fiscal de la Federación, y en las reglas 2.4.7 y 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable al ejercicio 2004, toda vez que la agrupación de mérito presentó documentación apócrifa durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos realizados en el rubro de "Tareas Editoriales" del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil cuatro. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 34

(...)

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*”

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

(...)”

“Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos** que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, **así como su empleo y aplicación**, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales*

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado **durante el ejercicio** objeto del informe.

(...)"

(Énfasis añadido).

De este contexto normativo, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen el derecho de gozar del financiamiento público para llevar a buen término las actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política que tienen encomendadas, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que en materia de financiamiento les han sido impuestas por la normatividad vigente en la materia, entre estos deberes se encuentra el de comprobar total y debidamente los gastos que eroguen para realizar dichas actividades; de tal modo que sólo si cumplen con esa obligación podrán ser susceptibles de financiamiento público.

En este contexto, esta Comisión de Fiscalización con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso de referencia, determinó conducente llevar a cabo las diligencias que a continuación se detallan:

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

A fin de obtener mayores elementos respecto de los comprobantes materia del procedimiento de mérito, así como de su emisor, mediante oficio STCFRPAP 1167/05, esta autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de:

- *Los Formatos Únicos de Comprobación, así como de las facturas del primer y segundo semestre de dos mil cuatro, respecto del proveedor de servicios "Alfonso Gómez Suárez", con R.F.C. GOSA780103MT1, que a continuación se detallan:*

Proveedor: Alfonso Gómez Suárez	
R.F.C.: GOSA780103MT1	
PRIMER SEMESTRE	
NÚMERO DE FACTURA	IMPORTE
0233	\$2,500.00
0235	\$2,500.00
0237	\$2,500.00
0240	\$25,000.00
0242	\$2,500.00
0244	\$2,500.00
0246	\$2,500.00
0248	\$25,000.00
TOTAL:	\$65,000.00
SEGUNDO SEMESTRE	
NÚMERO DE FACTURA	IMPORTE
0250	\$25,000.00
0249	\$2,500.00
0252	\$2,500.00
0254	\$2,500.00
0264	\$47,500.00
0258	\$47,500.00
0256	\$37,500.00
0260	\$37,500.00
0262	\$40,092.50
TOTAL:	\$242,592.50

- Los cheques mediante los cuales fueron pagadas las facturas anteriormente referidas, así como de los estados de cuenta en los que se reflejó el pago de dichos cheques.
- El escrito de respuesta de la agrupación de mérito a las observaciones que fueron hechas por esta Comisión de Fiscalización como consecuencia de la revisión al rubro de "Tareas Editoriales", así como los documentos que fueron anexos al mismo, consistentes en:
 - Carta solicitud de aclaración de la agrupación enviada al proveedor.
 - Inscripción del R.F.C. del proveedor ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Formato de Formulario de Registro R-1 y R-2 del proveedor, por disminución de obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Tarjeta Tributaria del proveedor.
 - Contestación del proveedor a la carta solicitud enviada por la agrupación.

En respuesta al requerimiento anteriormente descrito, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/435/05, remitió a esta autoridad electoral la documentación solicitada.

Del análisis de la documentación que fue proporcionada, este órgano fiscalizador pudo determinar que de conformidad con el procedimiento de revisión de los gastos reportados por la agrupación política de mérito, las observaciones a las facturas materia del procedimiento administrativo oficioso correspondiente le fueron debidamente notificadas a fin de que informara lo que a su derecho conviniera; y de esa manera procedió la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., remitiendo copia de la respuesta de aclaración que el proveedor Alfonso Gómez Suárez con R.F.C.: GOSA780103MT1 emitió respecto de sus comprobantes fiscales, en los siguientes términos:

“(…)

Se realizaron los tramites (sic) necesarios ante la secretaria de hacienda (sic) para checar el porque no aparecian (sic) nuestras facturas como autorizadas en la pagina (sic) del SAT.

Se presento (sic) toda la documentación que acredito (sic) nuestra alta en hacienda (sic) desde el 28 de enero de 1998, fecha desde la cual se comenzo (sic) a facturar sin tener ningun (otro) antecedente como el de estas ultimas (sic) facturas.

Quedando aclarado el punto de la autorización del SAT para este block de facturas, se realizaron todos los tramites (sic) necesarios para la reimpresión de nuevas facturas con un nuevo número de autorización del SAT.

De esta manera podremos realizar el canje de las facturas entregadas a su agrupación, por las del nuevo block con la nueva autorización del SAT.

Cabe mencionar que el block anterior quedo (sic) sin ninguna validez, por lo cual le pediria (sic) de la manera mas atenta recuperar las facturas originales que se le fueron entregadas para hacer la debida cancelación y poder realizar el canje por las nuevas facturas.

Anexo copia del alta ante hacienda (sic) del año de 1998, copia del formato R1, copia de identificación oficial y copia del ultimo (sic) tramite (sic) ante hacienda (sic) que fue en aumento de obligaciones para constatar que todos los tramites (sic) ante hacienda (sic) estan (sic) al corriente y en orden.

(...)”

Derivado de la aclaración que ha sido transcrita, así como de la copia de los documentos remitidos, en su momento, a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, esta autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de emitir un requerimiento de información al C. Alfonso Gómez Suárez en torno a lo que señaló en su escrito de aclaración y respecto de los trámites efectuados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que será apreciado posteriormente.

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de que la documentación referida fue presentada por la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C a efecto de comprobar gastos por actividades de tareas editoriales del primer y segundo semestres de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

b) Procuraduría General de la República

Con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de la República, en ejercicio de sus facultades estuvo en aptitud de allegarse de mayores elementos indiciarios en torno a las facturas materia del procedimiento de mérito, derivado de la vista dada por este Instituto mediante oficio SE/1067/2005, de dieciséis de junio de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Acuerdo CG55/2005, aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, respecto de las irregularidades detectadas en torno a la agrupación política nacional Consejo Nacional

para el Desarrollo Indígena, A.C., mediante oficio PC/355/05, se requirió al titular de la Procuraduría General de la República que informara si había iniciado averiguación previa y en su caso remitir copia certificada de las respectivas actuaciones.

En atención a dicha solicitud, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III-RO de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Oriente de la Delegación en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República remitió copias certificadas de la averiguación previa 1502/RO/2005.

Del análisis de la averiguación previa esta autoridad fiscalizadora no pudo desprender mayores elementos de convicción, toda vez que la única actuación que se había sustanciado consistía en el desahogo de la testimonial por la que se ratificó la elaboración del "Informe contable de auditoría relativo a la comprobación de gastos por parte de la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., respecto de las facturas presuntamente apócrifas del proveedor 'Alfonso Gómez Suárez', que fueron presentadas por la referida agrupación en la comprobación de gastos correspondientes al año de 2004 por un importe de \$307,592.50", mismo que fue rendido por la contador público María Guadalupe Labastida Bautista, Subdirectora de revisión y comprobación, de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con la finalidad de conocer si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había dado inicio a algún procedimiento administrativo determinó como consecuencia de la vista dada por este Instituto mediante oficio SCG-1091/2005, de veintidós de junio de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Acuerdo CG55/2005, aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, respecto de las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/356/05, se solicitó al titular de esa dependencia que informara lo conducente y en su caso, remitiera copia certificada de las actuaciones que se hubieren realizado en su momento.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de

Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 330-SAT-VI-24183, comunicó lo siguiente:

“(...) se sugiere que las peticiones similares, que se deban realizar posteriormente, sean dirigidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, señalando que si bien la auditoría (sic) que dio origen a las observaciones de ese Instituto, fue practicada a la Asociación Política, lo cierto es que para efectos fiscales lo que procede revisar es sí (sic) los ingresos amparados con las mencionadas facturas fueron declarados por las personas físicas y morales emisoras de los comprobantes que se observan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales que se cuestionan por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, es procedente señalar que no obra en esta Administración el oficio SCG-1091/05 de 22 de junio de 2005, citado en su oficio que nos ocupan, mediante el cual señala que dio vista la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a esta autoridad para que se informara si se inició un procedimiento administrativo respecto de la Asociación Política citada.

(...)”

Asimismo, a fin de obtener mayores elementos respecto de las facturas materia del presente procedimiento, este órgano fiscalizador consideró pertinente solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio PC/369/05, información respecto de las autorizaciones para llevar a cabo actividades de índole fiscal del emisor de dichos comprobantes, el C. Alfonso Gómez Suárez, con R.F.C. GOSA-780103-MT1, así como de su impresor, “PECOCA IMPRESOS, S.A. de C.V.” con R.F.C. PIM-890421-BG5.

En contestación a la solicitud de información, la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante

oficio 325-SAT-09-IV-F-119292, informó lo que a continuación se transcribe:

“(...) con fecha 6 de marzo de 2002 se llevó a cabo la transferencia a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), de todos aquellos impresores que aparecían autorizados en el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la regla 2.4.2 de la Vigésima Quinta Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 (prorrogada hasta el 31 de mayo de 2002) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2002, la cual, en su Segundo y Tercer artículos transitorios disponen la derogación del anexo 2 de la resolución miscelánea fiscal y establecen que los contribuyentes autorizados para imprimir comprobantes fiscales señalados en el anexo 2, se sustituyen por lo que se dan a conocer mediante la citada página de Internet.

En relación con lo anterior, a partir de que se estableció esa disposición, resulta que aquellos contribuyentes que no estén incluidos en dicha página, no pueden considerarse autorizados para imprimir comprobantes fiscales, conforme a la regla 2.4.8. (antes 2.4.2.) de la Resolución de referencia.

(...) me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a los números de folios asignados a los impresores autorizados, así como del control del número de aprobación del sistema de control del número de impresores autorizados, se encuentran a cargo de la Administración General de Asistencia al Contribuyente que es la unidad administrativa que maneja el Sistema de Control de Impresores Autorizados (SICOFI)

(...)”

De las respuestas que fueron emitidas por las áreas del Servicio de Administración Tributaria descritas en los párrafos que anteceden, no fue posible desprender algún elemento que permitiera a esta autoridad revisora generar mayores criterios de convicción respecto de los comprobantes fiscales materia de la investigación. En este contexto, mediante oficio PC/169/06, esta autoridad revisora determinó conducente emitir un nuevo requerimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el emisor de dichas facturas, el C.

Alfonso Gómez Suárez, con R.F.C. GOSA-780103-MT1, en los siguientes términos:

“(...) solicito de la manera más atenta gire sus apreciables instrucciones a la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría en la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria a fin de que efectúe una consulta al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales perteneciente a la Plataforma que contiene las diferentes bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, para que informe (...) si los datos del proveedor e impresor asentados en el comprobante fiscal se encuentran debidamente registrados.”

(Se anexaron copias de las facturas de mérito).

En atención a la solicitud anteriormente descrita, el Servicio de Administración Tributaria remitió, a través de distintas áreas que lo conforman, las siguientes respuestas:

- a) *Mediante oficio 330-SAT-VI-1025, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes manifestó lo siguiente:*

*“(...) se procedió a verificar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, el cual dio como resultado que efectivamente **el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez RFC: GOSA780103MT1, no tiene registro alguno con el Impresor autorizado PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V., RFC PIM890421BG5**, como se demuestra con las pantallas que se anexan al presente, **en consecuencia** la impresión a que se refieren las facturas, lleva a concluir que **el proveedor antes citado expidió facturas presumiblemente apócrifas**, al haber reconocido tanto las operaciones como la expedición de las mismas, mediante su escrito de contestación en el procedimiento de investigación que efectuó (sic) la Comisión de Fiscalización del Instituto.*

(...)”

(Énfasis añadido).

- b) *Mediante oficio 330-SAT-VI-13437, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes puntualizó que:*

“(...) su promoción fue turnada a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, (...) autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación respecto del contribuyente que expide los comprobantes fiscales que se cuestionan por el Instituto Federal Electoral.

(...)”

- c) *De conformidad con el turno aludido en el punto inmediato anterior, mediante oficio 324-SAT-IV-19351, la Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal informó que:*

“(...) una vez realizado el análisis correspondiente, se determinó que el comportamiento fiscal del contribuyente muestra presuntas irregularidades (...)”

De las respuestas que fueron remitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta Comisión de Fiscalización obtuvo elementos suficientes que permitieron generar plena convicción en torno a las facturas materia de la presente investigación, toda vez que las aseveraciones emitidas por dicha autoridad fiscal fueron contundentes respecto del presunto carácter de apócrifos de los comprobantes fiscales.

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

d) C. Alfonso Gómez Suárez (proveedor)

A fin de confirmar si las facturas de mérito habían sido emitidas por el proveedor Alfonso Gómez Suárez como consecuencia de las operaciones que soportan, este órgano revisor, mediante oficio SE-1487/2005, le solicitó ratificara si había realizado las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, así como los montos y los conceptos, y si la cédula fiscal y el registro federal de contribuyentes que aparecen en dichas facturas le corresponden; asimismo, que informara si con anterioridad al ejercicio 2004 había prestado otros bienes y servicios a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., e indicara la forma en como fueron pagados dichos servicios y, finalmente, proporcionara copia de las facturas correspondientes al pago de los servicios prestados a dicha agrupación en el ejercicio 2004 e indicara la forma en que fueron pagados los mismos.

En respuesta, mediante escrito de diez de noviembre de dos mil cinco, el proveedor informó lo siguiente:

“(...)

- 1. **Nuestra empresa si realizó las operaciones que amparan las facturas (...)***
- 2. El monto y el concepto corresponde con lo facturado.*
- 3. Nosotros no hemos prestado otros bienes y servicios a la mencionada agrupación política CONADI, sino los mencionados en la facturación del ejercicio 2004.*
- 4. La cédula fiscal y el registro federal de contribuyentes que aparecen en las facturaciones corresponden ciertamente a nuestra empresa.*
- 5. Le anexo 17 copias foliadas de la facturación expedida en el ejercicio 2004.*
- 6. Le envío 17 copias de cheques que corroboran: monto, fecha y forma de pago en el ejercicio 2004.*
- 7. Adjunto al presente fotocopias de la documentación de respaldo y elementos de convicción que le permitieran despejar y aclarar dudas de cualquier índole que posea la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticos (sic) nacionales.*

*Cabe mencionar que nuestra empresa está dada de alta en la SHCP desde el año 1998 llevamos trabajándole a la A.P.N. Consejo nacional para el desarrollo (sic) Indígena desde el año 2002 y que **es la primera vez que se suscita un hecho como el antes citado** en el segundo párrafo de su oficio al ser verificadas nuestras facturas ante el SAT.*

(...)

(Énfasis añadido).

Asimismo, para acreditar su dicho, el proveedor anexó a su escrito lo siguiente:

- 1. Copia de su tarjeta tributaria;*
- 2. Copia de su credencial de elector;*
- 3. Copia de su cédula de identificación fiscal;*
- 4. Copia del Formulario de Registro; y,*
- 5. Copia de su Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.*

Como consecuencia de la información proporcionada por el proveedor Alfonso Gómez Suárez, así como de los resultados arrojados durante el procedimiento de revisión de los gastos reportados por la agrupación política de mérito, esta Comisión de Fiscalización consideró pertinente realizar, mediante oficio SE-249/2006, un segundo requerimiento al proveedor en cuestión solicitándole ratificara si el trabajo de impresión de sus comprobantes fiscales efectivamente habían sido impresos por “PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.”, en cuyo caso se le pidió remitiera:

(...)

- a. Copia del comprobante que ampare la operación efectuada con “PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.”, en relación con la impresión de los comprobantes de mérito.*

b. En su caso, copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago del servicio de impresión al que se refieren las líneas que anteceden.

c. Copia de la cédula de identificación fiscal de ese impresor.

d. Carta membretada expedida por ese impresor en la que se especifique la confirmación de la impresión respectiva.

e. Copia de la autorización para la impresión de dichos comprobantes emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

f. Copia del número de autorización emitido por el Servicio de Administración Tributaria del impresor de mérito por el que se le permite realizar la impresión de comprobantes fiscales.

(...)”

Asimismo, se le solicitó que remitiera copia de la documentación que se generó como consecuencia de los trámites que llevó a cabo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin aclarar la situación que le fue notificada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña durante la etapa de errores y omisiones del procedimiento de revisión referido en los párrafos que anteceden en torno a las facturas materia del presente dictamen.

Debido a que el proveedor Alfonso Gómez Suárez no emitió respuesta, esta autoridad revisora determinó emitir de nueva cuenta, mediante oficio SE-1662/2006, la solicitud de información en los mismos términos que la descrita en los párrafos que anteceden. Sin embargo, el requerimiento no fue atendido por segunda ocasión.

A pesar de lo anterior, el proveedor de mérito, en atención al primer requerimiento emitido por esta autoridad electoral, admite de manera expresa haber realizado las operaciones que amparan las facturas materia de la presente investigación. Asimismo, de dicha contestación se desprende que efectivamente existió la relación entre el proveedor Alfonso Gómez Suárez y la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.

Cabe señalar que el escrito por el cual el proveedor dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral carece por sí mismo de pleno valor probatorio, al tratarse de una documental privada, sin embargo, al administrarlo con la información remitida por la Dirección de Informes Anuales y de Campaña, adquiere pleno valor probatorio en relación a que el proveedor realizó las operaciones que amparan las facturas investigadas como consecuencia de una relación con la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

e) “PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.” (Impresor)

Con el objeto de corroborar si las facturas materia del presente procedimiento fueron efectivamente elaboradas por el impresor que aparece en dichos documentos, esta autoridad fiscalizadora determinó conducente solicitar a “PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.”, mediante oficio SE-1486/2005, informara si efectivamente había llevado a cabo el trabajo de impresión de dichos comprobantes fiscales, y en caso de ratificar dicha impresión remitiera copia de la autorización respectiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria, así como del número de autorización relativo y de la cédula fiscal del cliente “Alfonso Gómez Suárez” con R.F.C. GOSA-780103-MT1.

En atención a la solicitud anteriormente descrita, mediante escrito de siete de noviembre de dos mil cinco, el impresor respondió en los siguientes términos:

*“(...) informamos a usted que **PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V. no elaboró las facturas a que se refiere** y por tanto no tenemos ninguna información que proporcionarle.*

Acudimos a la oficina del SAT que nos corresponde y el número de autorización para la impresión de facturas (...) no lo tienen registrado como asignado a nosotros.

*Por lo anterior, **PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V. se deslinda y no se responsabiliza** del uso que se pudiera haber hecho con las facturas a que se refiere su oficio.”*

(Énfasis añadido).

La información proveída por el impresor, al tratarse de una documental privada, carece por si misma de pleno valor probatorio, sin embargo, al adminicularla con las informaciones remitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el proveedor de servicios y con la búsqueda efectuada en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo establecido en los artículos 16, párrafo 3 y 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, genera en esta autoridad electoral la convicción de que “PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.”, es impresor autorizado ante la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que no realizó impresión de facturas para el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez.

Por lo ya expuesto y a partir del conjunto de elementos que integran la investigación substanciada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fue posible suponer la existencia de los hechos investigados y se estimó que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada a la agrupación política nacional. En tal sentido se procedió a emplazar a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., en su escrito de respuesta al emplazamiento arriba mencionado, hace valer primordialmente el siguiente argumento:

Que ratifica lo dicho en el escrito de cuatro de marzo de dos mil cinco en el cual solicitó al proveedor de servicios le enviara documentación soporte del año 2004, para hacerla llegar a esta autoridad electoral, consistente en:

- *Copias de identificación oficial del director.*
- *Carta solicitud de la agrupación enviada al proveedor.*
- *Copia inscripción del RFC ante la S.H.C.P.*
- *Formato formulario del registro R-1 por disminución de obligaciones fiscales ante la S.H.C.P.*

- *Copia de Tarjeta Tributaria.*
- *Contestación del proveedor.*

La agrupación política nacional, Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., omitió anexar la documentación enlistada en su respuesta al emplazamiento en cuestión, referida al escrito de cuatro de marzo de dos mil cinco, la cual mediante oficio STCFRPAP 1897/06, fue solicitada por esta autoridad electoral a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, para cumplir con el principio de exhaustividad que rige las investigaciones de los procedimientos administrativos sancionadores electorales y a fin de considerar todos los elementos que la agrupación política hubiese argüido en su favor.

Ahora bien, lo alegado por la agrupación política no le exime de la responsabilidad de haber vulnerado la normatividad electoral materia de este procedimiento, según se demuestra a continuación.

La agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., incumplió con la obligación de verificar la autenticidad de las facturas que presentó, tal como lo establecen los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales; 29-A, del Código Fiscal de la Federación, y de las reglas 2.4.7 y 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable al ejercicio 2004.

De dichos ordenamientos se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, como se demostrará a continuación.

El artículo 7.1 de el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se

efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre de la agrupación política nacional, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Asimismo, el artículo 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, dispone que los comprobantes de gastos deberán ser presentados, invariablemente, en originales, estar a nombre de la Agrupación Política, y satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del Impuesto sobre la Renta de las personas morales. Además, deberán incluir la información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización.

El dispositivo en cuestión prevé expresamente que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.

Por su parte, el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes por las actividades que se realicen, además de los requisitos exigidos por el diverso artículo 29, contendrán la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

A su vez, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea mencionada dispone que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y, en general, cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y que, además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal, dichos comprobantes contendrán impresos, entre otros datos:

- 1. El registro federal de contribuyentes;*
- 2. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor;*
- 3. La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor de 3 puntos;*

4. La fecha de impresión; y,

5. La leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema.

Asimismo, la regla 2.4.9 prevé que las personas autorizadas para imprimir comprobantes, estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en los rubros A y C de dicha regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman, los cuales, entre otros aspectos, deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes, a partir del folio número 01.

Como puede verse, las agrupaciones políticas deben cerciorarse que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para quedar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-043/2004, ha señalado que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, la cual resulta aplicable, en este caso, al señalar que:

“(…)

tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para

acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)”

Esta posición resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

De tal manera que, si la agrupación política omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor.

Es por ello que de la contestación que dio la agrupación al emplazamiento y de adminicular los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, resultado de las diversas diligencias realizadas con la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, con la Procuraduría General de la República, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez, y con el impresor “PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.”, se desprenden las siguientes conclusiones:

La presente investigación se dio como resultado del procedimiento oficioso iniciado en virtud del punto resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo CG55/2005, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

El resultado de la misma fue que la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., durante el primer y segundo semestre del ejercicio dos mil cuatro, para la comprobación de los gastos efectuados en el rubro de “Tareas Editoriales” por \$307,592.50 (trescientos siete mil quinientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), presentó a este órgano fiscalizador diecisiete facturas que, al ser verificadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, resultaron ser presuntamente apócrifas.

Dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 13/05 vs. Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., la Comisión de Fiscalización pudo verificar que la agrupación de mérito efectivamente recibió los servicios de C. Alfonso Gómez Suárez, tal y como lo señala el propio proveedor mediante escrito sin número de diez de noviembre de 2005 en respuesta al oficio SE-1487/2005, en el que acepta expresamente haber realizado las operaciones que amparan las facturas 0233, 0235, 0237, 0240, 0242, 0244, 0246, 0248, 0249, 0250, 0252, 0254, 0256, 0258, 0260, 0262 y 0264, así como haber recibido los correspondientes pagos por parte de “CONADI”, según lo demuestra con 17 copias de cheques que corroboran su dicho.

De igual manera se concluye que la agrupación política faltó a su obligación de verificar que las facturas en cuestión cumplieran con los requisitos fiscales, como se desprende de la lectura del anexo a su escrito de cuatro de marzo de dos mil cinco, en respuesta al oficio STCPPPR/232/05, enviado al C. Alfonso Gómez Suárez, Director de Allgrafix, que en la parte que interesa a la letra dice:

“(…)

Ruego a usted de la manera mas (sic) atenta nos indique a la brevedad el porque (sic) sus facturas no se encuentran inscritas en la pagina (sic) de Internet del SAT, ya que el Instituto Federal Electoral nos lo señala en su oficio No. STCPPPR/232/05 de fecha 18 de Febrero (sic) del 2005, que toda su facturación del año 2004 carece de dicho requisito señalado por hacienda.

(…)”

(Énfasis añadido).

Finalmente, de las respuestas que fueron remitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta Comisión de Fiscalización obtuvo elementos suficientes que permitieron generar plena convicción en torno a las facturas materia de la presente investigación, toda vez que las aseveraciones emitidas por dicha autoridad fiscal fueron contundentes respecto del presunto carácter de apócrifos de los comprobantes fiscales.

*En consecuencia, tomando en consideración los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, en tanto existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., violó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.”*

XLVIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 13/05 vs. Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., APN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 13/05 vs. Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., APN.**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, aprobado en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **fundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

De conformidad con los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, procederá a aplicar las sanciones correspondientes teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que para determinar la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C. incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Lo arriba señalado se desprende del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, toda vez que la agrupación política referida presentó documentación apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de tareas editoriales, correspondientes por una parte, al primer semestre del ejercicio 2004, consistente en las facturas 0233, 0235, 0237, 0240, 0242, 0244, 0246, 0248, y por otra, al segundo semestre del mismo ejercicio 2004, consistente en las facturas 0249, 0250, 0252, 0254, 0256, 0258, 0260, 0262 y 0264, expedidas por el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez,

por un monto total de \$307,592.50 (trescientos siete mil quinientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

Así, el procedimiento oficioso iniciado en virtud del punto resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo CG55/2005, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente, dio como resultado la realización de la presente investigación.

El resultado de la misma fue que la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., durante el primer y segundo semestre del ejercicio dos mil cuatro, para la comprobación de los gastos efectuados en el rubro de "Tareas Editoriales" por \$307,592.50 (trescientos siete mil quinientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), presentó a este órgano fiscalizador diecisiete facturas que, al ser verificadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales", resultaron ser presuntamente apócrifas.

En efecto, la Comisión de Fiscalización, hace del conocimiento de este Consejo General que, tal como consta en el Dictamen de mérito, durante el procedimiento de revisión mencionado se realizaron, de manera exhaustiva, diversas diligencias con la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, con la Procuraduría General de la República, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez, y con el impresor "PECOCA IMPRESOS, S.A. DE C.V.", de las cuales, a partir de las constancias que obran en el expediente, se concluye que las facturas de mérito efectivamente son apócrifas, por lo tanto, la agrupación política incumplió con la normatividad electoral que le es obligatoria.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que la agrupación fue debidamente emplazada en el presente procedimiento oficioso; asimismo, se le dio la oportunidad de presentar los alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicho emplazamiento, en el Dictamen de mérito consta que la agrupación Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C. respondió a esta autoridad electoral sin desvirtuar la imputaciones que se le habían hecho por la presentación de documentación apócrifa dentro de la revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de tareas editoriales correspondientes al primer y segundo semestres del ejercicio 2004, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos

los requisitos procedimentales, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de llevar a cabo la calificación de la sanción que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

De lo anterior se obvia que la conducta desplegada por la agrupación política Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., consistente en haber **reportado gastos con documentación comprobatoria apócrifa** dentro del procedimiento de revisión para acreditar las erogaciones efectuadas por concepto de tareas editoriales, correspondientes al primer y segundo semestres de 2004 mediante las facturas 0249, 0250, 0252, 0254, 0256, 0258, 0260, 0262 y 0264, expedidas por el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez, por un monto total de \$307,592.50 (trescientos siete mil quinientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), actualiza el incumplimiento al supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los cuales establecen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los causes legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, y de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De tal manera que, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden son determinantes para concluir que la conducta irregular que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualiza el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

Así pues, queda debidamente acreditado que la falta fue cometida por la agrupación de mérito y, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas irregularidades ameritan una sanción.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones, en tanto que el párrafo 2 refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y o) y demás disposiciones aplicables del ordenamiento

invocado, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tal como lo establecen los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que deba imponerse por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral,

lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral

En efecto, la obligación de utilizar el financiamiento público para los fines previstos por la ley y de presentar documentación que cumpla con los requisitos previstos en la normatividad se encuentra prevista por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la agrupación política de reportar y registrar gastos con veracidad al haber presentado los comprobantes apócrifos descritos a lo largo del presente estudio, la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., vulnera los principios constitucionales de transparencia y certeza que deben regir todo aquello relacionado con la aplicación y destino de los recursos públicos, plasmados en la norma electoral federal, la cual establece que las agrupaciones políticas nacionales deben reportar con veracidad sus gastos.

De la conducta investigada dentro del procedimiento oficioso de mérito, se puede concluir que la infracción implicó una situación culposa o negligente por parte de la agrupación, pues mediante un escrito del cuatro de marzo de dos mil cinco, reconoció su falta de cuidado al señalar que: solicitó *"al C. Director del ALLGRAFIX, Alfonso Gómez Suárez, Nos (sic) envié (sic) la documentación soporte del año 2004 para hacérsela llegar a esta autoridad y desahogar las (sic) observación relativa a la actividad editorial"*.

Las agrupaciones políticas deben cerciorarse que las facturas que les sean expedidas por los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, a fin de estar en condiciones de

cumplir con la obligación impuesta por el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, y si en esa verificación se percata de que falta algún requisito o varios de ellos, deben rechazarlas porque con ellas no podrán acreditar los gastos y erogaciones que intenten amparar mediante tales comprobantes.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la sentencia SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúna todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, al afirmar que:

“(…)

Tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)”

De manera que, si la agrupación política omite cerciorarse que los comprobantes de gastos sean auténticos y que contengan todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, acepta dichas facturas y las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad de la materia por causa que le es imputable en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Por otra parte, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se debe a una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la agrupación Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C. cuenta con registro desde el año 2002. En virtud de lo anterior, es que se afirma que la obligación por ella incumplida le era totalmente conocida y, por mayoría de razón, que entendía las consecuencias jurídicas de no darle cumplimiento. En ese tenor, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto del control y revisión que debe llevar sobre su

contabilidad para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con la obligación en cuestión.

Ahora bien, una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544).”

Al respecto, debe señalarse que esta autoridad electoral estima necesario disuadir la comisión de las faltas graves, por lo cual la sanción que mediante la presente vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, al imponer una sanción administrativa debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, de cada caso en específico a fin que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias. Así, mientras una misma conducta puede resultar leve en determinado caso, al considerar los elementos y circunstancias antes precisados, puede resultar grave en otro, por ejemplo, al relacionarla con aspectos tales como beneficios o lucro ilegalmente obtenidos por virtud de la irregularidad en cuestión.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar que la conducta cometida por la agrupación política Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., en un primer momento, es **grave**, independientemente de que al analizar los restantes

parámetros y las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración pueda verse incrementada o disminuida.

Individualización de la sanción. Como se ha expuesto, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en cada caso en particular, como son:

- a) **Modo.** En el caso de estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., consiste en haber reportado gastos de tareas editoriales con documentación apócrifa, correspondiente por una parte, al primer semestre del ejercicio 2004, mediante las facturas 0233, 0235, 0237, 0240, 0242, 0244, 0246, 0248, y por otra, al segundo semestre del mismo ejercicio 2004, consistente en las facturas 0249, 0250, 0252, 0254, 0256, 0258, 0260, 0262 y 0264, expedidas por el proveedor C. Alfonso Gómez Suárez.
- b) **Tiempo y lugar.** De acuerdo con las constancias de autos, se acreditó la irregularidad dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto gastos editoriales, correspondientes al primer y segundo semestres del ejercicio 2004, de la agrupación Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.

Por todo lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, pues la conducta desplegada por el infractor trastoca principios fundamentales de rendición de cuentas, como son el de la transparencia y el de la certeza, mismos que deben prevalecer en lo relativo a la utilización del financiamiento público.

Es importante destacar que la irregularidad cometida por la agrupación Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, sea impuesta teniendo en consideración las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que el monto de la misma sea tan pequeño que deje de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria**, esta autoridad considera que una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista en el inciso b) antes transcrito, es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Lo anterior en virtud de los elementos que esta autoridad consideró para determinar la cantidad que se habrá de imponer como sanción al infractor, que a continuación se describen.

La sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del cincuenta por ciento o el total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la suspensión y cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas. Dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra

manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público de la agrupación política de que se trate; o excluirla temporalmente de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Además, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por la agrupación política denunciada sea reiterada, por lo que la reducción o supresión del financiamiento, no son las sanciones aplicables al caso concreto, pues resultarían excesivas.

De igual manera, esta autoridad no considera que la subsistencia de la agrupación política sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer a la agrupación política de referencia es la prevista en el inciso b), consistente en una multa.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber grave, que la agrupación política tiene a su favor las siguiente atenuante: es la primera vez que la agrupación política Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., es sancionada por una falta de este tipo dentro de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

En relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar para la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la agrupación Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política nacional que cuenta con registro vigente y recibió como financiamiento público en el 2006 por parte del Instituto Federal Electoral un total de \$231,967.36 (doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 36/100 M.N.), tal y como consta en el Acuerdo CG12/2006 y CG161/2006, emitidos por este Consejo General el 31 de enero y 27 de julio de 2006 respectivamente. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines ni al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la agrupación Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 1,699 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$76,862.76** (setenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.) , misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Es **procedente y fundado** el procedimiento oficioso seguido en contra de la agrupación política Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., por haber entregado diecisiete facturas apócrifas, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., una sanción consistente en una multa de 1,699 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$76,862.76** (setenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.) misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la agrupación política nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**